



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ODILCE CENAIDA PEINADO PAEZ
ACCIONADO: JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00090-00
ACTUACION: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sirvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedibilidad del recurso, para dicha finalidad se procederá a realizar un recuento de las actuaciones procesales relevantes para dicha finalidad, es de esta manera que la parte accionante impugnó la sentencia emitida por el Despacho el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada a la dirección de correo electrónico alejandrypeinado@yahoo.es el 19 de marzo de la presente anualidad y, que a su vez fuera notificada por estado electrónico No 047 el día 23 de marzo de 2021 en el Micrositio dispuesto para dicha finalidad, que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que regula la

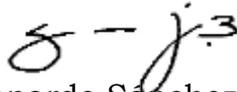
acción de tutela, el recurso de impugnación fue presentado el día 5 de mayo del presente año.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de impugnación de la presente Acción Constitucional presentado por la parte Accionante el 5 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23cf97ba0d8c15276919ab940196bc9f89104ba7e0d341081799d7657
d149d0**

Documento generado en 10/05/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PREMIUM CHOICE SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00198-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ALBA LUCERO ALZATE ARISTIZABAL** identificada con **C.C. No 51.907.369** en su condición de Representante legal de la empresa **PREMIUM CHOICE SAS**, Instauró Acción de Tutela Contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo a escrito radicado 201882300260912 del 19 de febrero de 2021, con el cual pretende el pago por concepto de incapacidades por los días 2 al 7 de noviembre de 2020, correspondientes al señor **RAUL ERNESTO VALLEJO** identificado con **C.C. No 3.181.152**.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 28 de abril de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicados No 201882300260912 del 19 de febrero de 2021.

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No 2021-11000655621 de fecha mayo 3 de 2021, suscrito por Rocío Ramos Huertas en su calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud; resolvió de fondo la solicitud de la parte accionante, razón por la cual

no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la Superintendencia Nacional de Salud escrito de solicitud con radicado 201882300260912 del 19 de febrero de 2021, con el cual pretende el pago por concepto de incapacidades por los días 2 al 7 de noviembre de 2020, correspondientes al señor **RAUL ERNESTO VALLEJO** identificado con **C.C. No 3.181.152**

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“La Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de su deber legal, requirió a la Delegada de Protección al Usuario, mediante correo electrónico informó que conoció de la petición elevada por ALBA LUCERO ALZATE ARISTIZABAL como Representante Legal de la Empresa Premium Choice con radicado 2021-823002609012 procedió a dar traslado a la EPS COMPENSAR bajo la referencia PQR-21-0194792 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 instrucciones, numeral 2 capítulo I VII Circular única.

De igual manera se verificó el aplicativo Gestión PQRD de la entidad, en la cual se dio traslado en línea a la EPS respectiva, se tuvo en cuenta que la

*vigilada envió respuesta el 1 de marzo de 2021, que se adjuntó en el correo, e indico la causal de negación de incapacidades correspondientes al señor **RAUL ERNESTO VALLEJO** identificado con **C.C. No 3.181.152**, como quiera que dicho usuario es pensionado que figuró con doble empleador.*

Por último, a través del Grupo PQR se obtuvo respuesta de fondo por la peticionada bajo radicado No 2021-31300650081 donde indicó el trámite realizado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD conforme a sus competencias y adjunto lo correspondiente a la Delegatura”

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se procedió a dar traslado a la EPS COMPENSAR, como también se verificó en aplicativo y se indicó las causas que se tuvieron en cuenta para la negación del pago de incapacidades de la empresa solicitante, razón por la cual, en ese horizonte se concluye sin lugar

a mayores elucubraciones que se deberá negar el amparo deprecado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

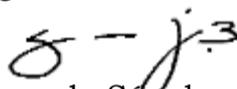
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ALBA LUCERO ALZATE ARISTIZABAL** identificada con **C.C. No 51.907.369** en su condición de Representante legal de la empresa **PREMIUM CHOICE SAS**, quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8727f52b3a585cde6af33b7391e2daf201276dbb36e3fca63db7c8472b
Offf2**

Documento generado en 10/05/2021 04:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**